Foja: 1

FOJA: 28 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40] Sentencia

JUZGADO : 16º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-5793-2023

CARATULADO : LARA/FISCO DE CHILE - CONSEJO DE

DEFENSA DEL ESTADO DE CHILE

Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil veintitrés.

Vistos.

Que, con fecha 05 de abril de 2023, comparece don Luis Pérez Camousseight, abogado, domiciliado en Doctor Sótero del Río Nº 326, oficina Nº 707, comuna de Santiago, en representación de don Jorge Humberto Lara Silva, electricista, domiciliado en Álvarez N°273, comuna de La Unión, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos domiciliados en Agustinas 1225, piso 4, comuna de Santiago.

Que, con fecha 23 de mayo de 2023, el demandado contestó la demanda.

Que, con fecha 12 de junio de 2023, el demandante evacuó la réplica.

Que, con fecha 28 de junio de 2023, el demandado evacuó la dúplica

Que, con fecha 12 de julio de 2023, se recibió la causa a prueba.

Que, con fecha 23 de octubre de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando.

Primero. Que, don Luis Pérez Camousseight, en representación de don Jorge Humberto Lara Silva, deduce demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del



Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Letelier Wartenberg, todos ya individualizados.

Funda la demanda de don Jorge Humberto Lara Silva con registro en la Comisión de Prisión Política y Tortura, Valech 1 N°12.672, el día 26 de agosto de 1987 fue detenido en su domicilio ubicado en calle Capri N°1460, comuna de Cerro Navia, en ocasión que vivía con su esposa, una hija de cinco años y un hijo de pocos meses, trabajaba como ayudante de electricistas y estudiaba por las noches con el fin de certificarse como instalador eléctrico ante la SEC, cuando un grupo de entre 10 y 20 personas de civil ingresan a su hogar a la hora de almuerzo, se abalanzan sobre él, lo amarran a una silla, le vendan los ojos para golpearlo, insultarlo e interrogarlo respecto a la ubicación de unas armas.

Indica que como no respondía lo golpearon más fuerte y lo pinchaban con algo eléctrico, momento en el cual sólo escuchaba las descargas eléctricas, los llantos de su esposa e hijo y las amenazas de los torturados que decían que si no respondían se aprovecharían de su señora.

Señala que registraron toda la casa destruyendo gran parte de ella y a él lo metieron en un auto con las manos y los ojos vendados, donde continuaron poniéndole corriente durante cerca de tres o cuatro horas, informándole que lo habían detenido por haber participado en el atentado a Pinochet, y luego lo bajar donde se pusieron más violentos propinándole golpes, lo mojaban y pinchaban con corriente en todas partes, principalmente en los genitales, le rompieron tres dientes y le dejaron otros sueltos.

Agrega que lo único que le llevaron fue un vaso con agua hediondo y un pan duro, para posteriormente trasladarlo al Cuartel Central de Investigaciones y al día siguiente a la Cárcel Pública donde estuvo una semana en una celda de aislamiento y luego lo pasaron a la galería de los presos políticos.

Expresa que nunca tuvo claro el motivo de su detención, sólo que se le procesó por la Ley Antiterrorista y que el Fiscal se limitó a informarle que él no necesitaba justificación para encerrarlo, pero que no saldría tan luego por ser comunista y terrorista, añadiendo que pasó preso tres años sin haber sido llevado a un tribunal.

Manifiesta que el 30 de enero de 1990 se fugó de la cárcel junto a 48 compañeros y tras un año se presentó ante la Corte de Apelaciones de San Miguel, la que le otorgó la libertad por falta de méritos.

Aduce que todo el proceso le produjo grandes daños como haber estado separado de su familia, no ver crecer a su hijo menor que dejó siendo una guagua, que su hija sufre crisis de pánico hasta el día de hoy producto de lo vivido, su esposa tuvo que hacerse cargo de los destrozos que provocaron en la propiedad que arrendaban por lo que tuvo que vivir de allegada, y en lo personal, el demandante quedó con problemas físicos como no poder hacer fuerza y deber usar faja por los golpes recibidos en su espalda, perdió sus dientes por lo que debe usar prótesis dental, no pudo certificarse como instalador eléctrico por tener antecedentes penales, de modo que la secuelas perduran hasta el día de hoy.

Arguye que de los hechos narrados tiene responsabilidad civil el Estado de Chile, ya que los autores eran miembros del Ejército y otras ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública o Civiles, revestidos de autoridad pública.

Refiere a que el Estado de Chile ha reconocido expresamente su responsabilidad en los hechos ilícitos ocurridos a través de diferentes actos de instrumentos jurídicos como el Informe sobre Prisión Política y Tortura, siendo responsable del daño moral causado.

Continúan sus argumentaciones en materia de imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria, en virtud de que el Estado no puede aplicar normas del Código Civil por ser la responsabilidad del Estado un problema de derecho público, y en base al Derecho Internacional de los Derechos Humanos invoca la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reitera que según lo expuesto, ha quedado de manifiesto que no procede en la especie aplicar normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por Delitos de Lesa Humanidad. En este sentido reclama que la acción de marras, al estar dirigida a buscar la responsabilidad del Estado por delito de lesa humanidad, debe ser considerada imprescriptible.

Añade que concurren los requisitos para indemnizar, a saber: acción u omisión del agente, daño, nexo causal y no concurrente de exención de responsabilidad.

Previas citas legales, solicitan tener por deducida demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por don Raúl Letelier Wartenberg, ya individualizados, acogerla a tramitación y, en definitiva, aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto, la suma de \$200.000.000.- a don Jorge Humberto Lara Silva más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que S.S. estime ajustada a derecho y equidad y al mérito de autos, con expresa condena en costas.

Segundo. Que, el Fisco de Chile contesta la demanda principal, solicitando su rechazo en base a las excepciones, defensas y alegaciones que expone a continuación.

Opone en primer lugar la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado los demandantes.

Reparaciones mediante transferencia directa de dinero y pensiones.

En tal sentido manifiesta que las indemnizaciones que el demandante solicita se desenvuelven en el marco de las infracciones a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de la Justicia Transicional, tanto en el derecho interno como en el derecho internacional. En efecto, la Ley Nro. 19.123 constituyó un esfuerzo trascendental de reparación, pues hizo posible atender a la necesidad de reparar económicamente a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, mediante reparaciones mediante transferencias directas de dinero, mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y reparaciones simbólicas, lo que permite que numerosas víctimas obtengan una reparación monetaria. Esta forma de pago ha significado un monto en indemnizaciones dignas, que han permitido satisfacer económicamente el daño moral sufrido por

muchos, haciéndose referencia en la discusión de dicha ley incluso al objeto indemnizatorio de reparación moral y patrimonial de aquella.

Hace presente que a diciembre de 2015, el Fisco había desembolsado la suma total de \$706.387.596.727.-, por concepto de reparaciones de daño moral ocasionado a víctimas de violaciones a los Derechos Humanos.

Agrega que estas pensiones han sido una buena manera de concretar las medidas que la justicia transicional exige en estos casos, además de la indicada pensión, la Ley 19.123 consagra además transferencias directas de dinero que se han creado con idénticos fines reparatorios.

Reparaciones específicas.

Expresa que el demandante ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las leyes números 19.234 y 19.992 y sus modificaciones.

Indica en primer término que la ley 19.992 (y sus modificaciones) estableció una pensión anual de reparación y otorgó otros beneficios a favor de las personas afectadas por violaciones de derechos humanos, todos individualizados en el anexo "Listado de prisioneros políticos y torturados" de la Nómina de personas Reconocidas como Víctimas. Agrega que así, se estableció para quienes figuraran en dicha nómina una pensión anual reajustable de \$1.353.798 para beneficiarios menores de 70 años; de \$1.480.284 para beneficiarios de 70 o más años de edad y de \$1.549.422, para beneficiarios mayores de 75 años de edad.

Consigna adicionalmente, se concedió a los beneficiarios el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS) en Servicios de Salud del país. Para acceder a estos servicios la persona debe concurrir al hospital o consultorio de salud correspondiente a su domicilio e inscribirse en la correspondiente oficina del PRAIS. Precisa que el PRAIS cuenta con un equipo compuesto en su mayoría por profesionales médicos psiquiatras, generales, de familia, psicólogos y asistentes sociales, encargados de evaluar la magnitud del daño y diseñar un plan de intervención integral, a fin de dar respuesta al requerimiento de salud de los beneficiarios.

Foja: 1

Menciona que también se incluyeron beneficios educacionales consistentes en la continuidad gratuita de estudios básicos, medios o superiores, junto con beneficios en vivienda, correspondiente al acceso a subsidios para vivienda.

Reparaciones simbólicas.

Expone que al igual que en todos los demás procesos de Justicia Transicional, parte importante de la reparación por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos se realiza a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. Este tipo de acciones pretende reparar, ya no a través de un pago de dinero paliativo del dolor – siempre discutible en sus virtudes compensatorias— sino que precisamente tratando de entregar una satisfacción a esas víctimas que en parte logre reparar el dolor y la tristeza actual y con ello reducir el daño moral. En este sentido refiere una serie de reparaciones de carácter simbólico en las que ha incurrido el Estado (Memorial del Cementerio General, establecimiento del Día del Detenido Desaparecido, construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, entre otros).

La identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas.

De lo expresado anteriormente concluye que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, no sólo han cumplido todos los estándares internaciones de Justicia Transicional, sino que han provisto indemnizaciones razonables con la realidad financiera del Estado que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos.

Así las cosas, tanto la indemnización demandada como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no

pudiendo, por ello, exigirse nuevas reparaciones. Cita jurisprudencia de nuestro Tribunales Superiores de Justicia en apoyo de su posición.

En segundo lugar opone excepción de prescripción extintiva.

En subsidio opone la prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios deducida en este proceso civil con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo Código. Solicita que, por encontrarse prescritas éstas, se rechacen las acciones resarcitorias en todas sus partes.

Esgrime que conforme al relato efectuado por el demandante, la detención, privaciones de libertad y torturas se produjeron en un lapso de tiempo que va entre noviembre de 1974 y octubre de 1975.

Razona expresando que incluso entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 15 de junio de 2018, igualmente ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil, por lo que opone la excepción de prescripción de 4 años establecida en la norma recién citada.

Señala que en subsidio de la excepción de prescripción recientemente referida, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de la acción indemnizatoria, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2515 del Código Civil.

Refiere finalmente sobre la alegación del demandante en cuanto a la imprescriptibilidad de la acción indemnizatoria de autos, indica que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, la que en este caso no existe, no es factible, a su juicio, apartarse del claro

Foja: 1

mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil. Cita variada jurisprudencia al respecto.

Contenido patrimonial de la acción indemnizatoria

Que en la especie se han ejercido acciones de contenido patrimonial que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, por lo que no cabe sino aplicar, en materia de prescripción, las normas del Código Civil, lo que no contraría la naturaleza especial de la responsabilidad que se persigue, en atención a que las acciones impetradas pertenecen -como se ha dicho- al ámbito patrimonial.

Agrega que en base a normas contenidas en el Derecho Internacional, que no hay norma expresa de derecho internacional de los derechos humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Interpone en subsidio de las defensas y excepciones reproducidas anteriormente, las siguientes alegaciones respecto a la naturaleza de la indemnización solicitada y al excesivo monto pretendido.

Refiere que la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino que sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Enfatiza en que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, y que el daño moral debe ser legalmente acreditado en el juicio con arreglo a la ley, por lo que la extensión de cada daño y el monto de la indemnización pretendida deberán ser justificadas íntegramente.

En subsidio de las excepciones precedentes de reparación y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Alega que en la fijación del daño moral por los hechos de autos, el tribunal debe considerar todos los beneficios extrapatrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad era precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Finaliza su contestación señalando que no procede el cobro de reajustes e intereses, en el caso de que la sentencia que se dicte en autos acoja la demanda y establezca esa obligación, solicitando que de ninguna manera podrían contabilizarse desde una fecha anterior a aquella en que la sentencia que los concede se encuentre firme o ejecutoriada.

En razón de lo expuesto previamente, pide tener por contestada la demanda y, en definitiva, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas; o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Tercero. Que, al evacuar la réplica, la parte demandante, vino a expresar lo siguiente.

En cuanto a los hechos, no han sido discutidos.

En cuanto a la excepción de reparación integral, indica que el hecho de haber obtenido pensiones de reparación con arreglo a la Ley N° 19.123 no es óbice ni inconveniente alguno para que se indemnice mediante un monto fijado por un tercero imparcial, que es un tribunal de la República, por lo que la excepción de pago opuesta por el Fisco resulta inconciliable con la normativa internacional ya señalada en la demanda,

porque el derecho común interno sólo es aplicable cuando no contradice al Derecho Internacional.

Concluye y reitera en atención a lo expresado en el párrafo anterior, que el régimen de pensiones asistenciales invocado por el Fisco no contempla incompatibilidad alguna con las indemnizaciones que aquí se persiguen y no es dable presumir que se diseñó para cubrir todo daño moral inferido a las víctimas de atentados a los derechos humanos porque se trata de formas distintas de reparación, y que las asuma el Estado voluntariamente, como es el caso de la legislación citada, no implica la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare su procedencia, por los medios que autoriza la ley.

En cuanto a la excepción de prescripción expone que la Excma. Corte Suprema ha señalado que tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Agrega que en razón de lo reseñado en el párrafo anterior, cualquier intención de diferenciar la acción civil y penal en materia de derechos humanos resulta discriminatoria al otorgar un tratamiento desigual, no permitiendo al ordenamiento jurídico guardar la debida coherencia y unidad que se le reclama.

En cuanto al monto de la indemnización, manifiesta que los montos demandados están totalmente ajustados a la justicia, ya que se trata del daño moral de la mayor entidad, que demostrará oportunamente en el término probatorio, acreditando las consecuencias dañosas de los aciagos hechos narrados para la salud mental de sus mandantes. Agrega que debe

Foja: 1

ser el tribunal quien determine el monto del daño moral y desde cuando se aplican los reajustes e intereses.

Respecto a los reajustes e intereses, indica que los reajustes e intereses demandados están conforme a derecho, puesto que un tribunal fija los montos en un momento determinado, pensando en el valor adquisitivo de esa fecha, razón por la cual tiene que considerar la desvalorización, sin perjuicio de ser el tribunal el soberano para fijar el momento desde el cual se reajusta y devengan intereses los montos fijados como indemnización.

Cuarto. Que, al evacuar el trámite de dúplica la parte demandada reitera los fundamentos de hecho y de derecho de su contestación fiscal, especificando los montos que han recibido los demandantes por reparación de los daños.

Quinto. Que, se recibió la causa a prueba, estableciéndose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que allí se señalaron.

Sexto. Que, en respaldo de sus peticiones, la demandante rindió prueba documental, consistente en:

- Artículo titulado "Algunos Factores de Daño a la Salud Mental", elaborado por el Programa de Salud Mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- Artículo titulado "Algunos problemas de salud mental detectados por equipo psicológico – psiquiátrico" del mes de julio del año 1978, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.
- 3. Artículo titulado "Salud Mental y violaciones a los Derechos Humanos" del mes de junio del año 1989, elaborado por el Dr. Andrés Donoso, Dr. Guillermo Hernández, Ps. Sergio Lucero, Dr. Ramiro Olivares y Aux. Enf. Janet Ulloa, del equipo de salud de la Vicaría de la Solidaridad.
- 4. Artículo titulado "Tortura, tratos crueles e inhumanos en 1980. Su impacto psicológico" del mes de julio del año 1980, elaborado por el programa de salud mental de la Vicaría de la Solidaridad.

- 5. Artículo titulado "Trabajo Social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los Derechos Humanos" del mes de Abril del año 1987, elaborado por las trabajadoras sociales Victoria Baeza Fernández, Norma Muñoz Peñailillo, María Luisa Sepúlveda Edwards y Ximena Taibo Grossi, del departamento jurídico de la Vicaría de la Solidaridad.
- 6. Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Valech 1.
- 7. Nómina de presos políticos y torturados Comisión Valech 1.
- 8. Copia de antecedentes de carpeta del Instituto Nacional de Derechos Humanos de cada uno de los demandantes.
- 9. Informes psicológicos emitido por el PRAIS el 17 de marzo de 2023.

Séptimo. Que, la parte demandada acompañó prueba documental, consistente en el oficio DSGT N° 4792-15493, del Instituto de Previsión Social de fecha 08 de agosto de 2023.

Octavo. Que, atendido el mérito de los antecedentes que constan en autos, esto es, lo expresado por ambas partes en la etapa de discusión y la prueba rendida, se tienen por acreditados lo siguientes hechos:

Que, don Jorge Humberto Lara Silva fue detenido el 26 de agosto de 1987, cuando un grupo de personas vestidas de civil ingresaron a su hogar, le vendaron los ojos y lo ataron a la silla propinándole golpes y descargas eléctricas, amenazándolo con abusar de su esposa a la vez que destruían el hogar buscando armamento.

Asimismo, que fue ingresado a un vehículo donde continuaron torturándolo para llevarlo a un lugar desconocido donde los golpes se recrudecieron, aplicándole descargas eléctricas en su cuerpo previamente mojado, en especial en sus genitales, para pasar finalmente tres años en la Cárcel Pública, sin haberlo sometido a un proceso legal.

Queda asentado, además, que el actor se encuentra calificado como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, bajo el N°12.672, del Ministerio del Interior, conocida como Comisión Valech I.

I.- En cuanto a la excepción de reparación integral interpuesta por el Fisco.

Noveno. Que, las disposiciones legales invocadas por el Fisco, entre ellas las Leyes N°19.123 ,19.992 y 20.874 como fundamento de su alegación en cuanto a que los perjuicios reclamados ya han sido reparados, denominadas también "Leyes de Reparación", si bien corresponden a un reconocimiento del Estado de su deber de reparar el daño causado a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos y a sus familiares directos, en ningún sentido las reparaciones materiales y simbólicas en ellas contenidas, a juicio de esta sentenciadora, resultan incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios, de considerarse que concurren los requisitos para ello.

A mayor abundamiento que de acuerdo al artículo 17 de la Ley N°19.123, se establece una pensión mensual de reparación en beneficio de los familiares de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos o de la violencia política, que no contempla la limitación pretendida por la demandada, debiendo tenerse presente, a mayor abundamiento, que la propia ley, también conocida como Ley de Reparación, ha ido ampliando no sólo los beneficios otorgados sino también la calidad de beneficiarios a lo largo del tiempo.

En el mismo sentido, las reparaciones de carácter simbólico a las que hace referencia la demandada, no resultan en modo alguno incompatibles con una eventual indemnización de perjuicios -de considerarse que concurren los requisitos para ello-, más aún si la propia ley no establece dicha incompatibilidad para la reparación monetaria, de acuerdo al artículo 24 de la citada ley. De este modo, no siendo incompatible una reparación de carácter monetario con una indemnización de perjuicios, con mayor razón resulta compatible — a juicio de esta magistratura — con una reparación meramente simbólica.

Además, la indicada normativa y cuerpos legales en general citados tampoco establecen renuncia, prohibición o incompatibilidad alguna con una eventual reparación monetaria que tenga por objeto la reparación

integral del daño padecido, razones todas ellas que en consecuencia llevan a esta magistratura a rechazar la alegada excepción de reparación.

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el Fisco.

Décimo. Que, de forma previa a entrar al fondo del asunto que ha sido sometido a conocimiento de esta magistratura, cabe pronunciarse sobre la excepción de prescripción interpuesta por el Fisco.

Undécimo. Que, en este sentido cabe reiterar que la demandada alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad.

Duodécimo. Que, al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de crímenes de lesa humanidad, que se rige del Derecho Internacional por preceptos que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso significaría una negación de Derechos Fundamentales, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que: "en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados,...si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta

coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna" (Rol CS 3573-2012).

Todas estas reflexiones conducen en consecuencia al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por la demandada.

III. En cuanto a la pretensión indemnizatoria.

Décimo tercero. Que, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada y que conducen a establecer la responsabilidad del Estado en las detenciones, privaciones de libertad, torturas y actos violentos practicados a los actores al margen de todo proceso legal, por agentes del Estado, considerando la normativa aplicable.

Así, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los derechos humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los derechos humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949.

Décimo cuarto. Que, establecida de forma manifiesta la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor; así el daño moral tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad

física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

Décimo quinto. Que, en orden a acreditar la existencia y avaluación del daño moral reclamado el demandante acompañó informes psicológico emitido por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud PRAIS, donde se constata que el actor sufre de experiencias postraumáticas asociadas a las torturas físicas y psicológicas que le infringieron en su detención, presentando un cuadro de estrés postraumático crónico,

Ahora bien, no obstante la prueba rendida y analizada precedentemente que resulta satisfactoria para acreditar el daño moral alegado, la existencia de dicho daño en este caso incluso puede presumirse atendida la gravedad del hecho ilícito, sus consecuencias y las circunstancias que lo rodearon.

Décimo sexto. Que, en la determinación del quantum de la indemnización, cabe señalar que en la especie se configura el daño moral padecido por la parte demandante por los motivos expresados en el considerando anterior, razón por la que pese a lo complejo de calcular y cuantificar este tipo de daño, se regula prudencialmente en la cantidad de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de don Jorge Humberto Lara Silva.

Décimo séptimo. Que, al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de esta sentencia y el mes que preceda al pago y con intereses desde que la misma quede ejecutoriada.

Décimo octavo. Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistratura que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47 y siguientes, 222 , 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 426, 427 y 428 del

Foja: 1

Código Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949, se resuelve que:

- I.- Se rechazan las excepciones de reparación y de prescripción deducidas por el demandado.
- II.- Se acoge, parcialmente, la demanda deducida a lo principal del escrito de fecha 05 de abril de 2023 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma total de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a favor de don Jorge Humberto Lara Silva.
- III.- Que se exime del pago de las costas a la demandada. Regístrese, notifiquese y en su oportunidad, archívese.

Rol N°C-5793-2023.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Santiago, veintisiete de Diciembre de dos mil veintitrés